

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, mayo 12 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00214-00

Palmira, Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora JENNIFER VIAFARA contra los menores HEYDY SAHAMARA(sic) BARON VIAFARA y ANDRES DAMIAN BARON JIMENEZ. De su examen se advierte que **(i)** nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión del señor Yerlinson Baron Diaz, ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción. **(ii)** No se acredita el vínculo parental del menor Andrés Damián Barón Jiménez, como tampoco se menciona el nombre de su progenitora y representante legal, ni el sitio donde ésta recibe notificaciones. **(iii)** El poder conferido no se ajusta al requerimiento contenido en el art.74 del CGP en tanto que, no se indican las personas que, conforme al mismo, han de ser demandadas. **(iv)** En el entendido que la menor HEYDY SAMAHARA, por aplicación del del art. 88 del C. Civil, al tenor de los parámetros trazados por nuestra Corte Suprema en sentencia de 22 de marzo de 2002 MP. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Proceso: 11001 0203000 2002 0040¹, sigue el domicilio

¹ “la dificultad de que un menor tenga el suficiente discernimiento como para darse voluntariamente un domicilio, más aún si es impúber, el ordenamiento le atribuyó en el artículo 88 del Código Civil uno de carácter legal, al prescribir que quien “vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno...”, disposición que, enlazándola, como es debido, con las reglas contenidas en el decreto 2820 de 1974, que confió la patria potestad de los hijos en forma conjunta a los padres y en ausencia de uno de ellos, al otro, conduce a concluir que en asuntos como el de esta especie, a falta del padre, el domicilio de la madre es, a su vez, el domicilio del menor.”

de su madre -quien, según se indica se encuentra de tránsito en Chile-, debe aclararse el punto atinente a las notificaciones, en tanto se denuncia que ésta recibe notificaciones en el Municipio de Palmira, [a propósito, se denuncia también que las recibe en una dirección electrónica que corresponde a una de las testigos solicitadas, y no a la de la madre]. De igual forma, frente a la dirección electrónica donde, según se manifiesta, reciben notificaciones tanto el menor Andrés Damián, como la menor Heydi Samahara, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del art. 8° del DL.806 de 2020. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora JENNIFER VIAFARA, contra los menores HEYDY SAHAMARA BARON VIAFARA y ANDRES DAMIAN BARON JIMENEZ.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería suficiente al Dr. NICOLÀS HURTADO SOLARTE, abogado actualmente en ejercicio, cedulaado bajo el No. 1113671500 e inscrito ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP. No. 351581 para que represente en estas diligencias los intereses de la demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a76098c4bfc746715c1891b660a216c457397e8efd924810adc540582353d70a

Documento generado en 12/05/2022 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>